

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952 } NUMERO 1 895

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Migración

Certificados Nos. 9075 de 15, 9075-A de 14 y 9076 de 15 de Mayo de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 854 de 26 de Septiembre de 1952, por el cual se ordena la emisión de unos sellos y se habilitan otros.

Ramo Marina Mercante

Certificados Nos. 9075 de 15, 9075-A de 14 y 9076 de 15 de Mayo de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio, las patentes permanentes de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 749 de 7 de Agosto de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 40* de 7 de Agosto de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 409 de 7 de Agosto de 1952, por el cual se otorgan becas a unos profesores.

Resuelto N° 410 de 7 de Agosto de 1952, por el cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto N° 1110 de 22 de Agosto de 1952, por el cual se concede unos vacaciones.

Resuelto N° 8111 de 22 de Agosto de 1952, por el cual se concede una licencia.

Inteligencia de Fuerza Contractual de 21 de Agosto de 1952.

Inteligencia de Fuerza Contractual de 21 de Septiembre de 1952. Contrato N° 370 de 11 de Septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y el señor Ernest Charles Correll Jr. en representación de Henriquez Correll Inc.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto N° 251 de 17 de Marzo de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resultos Nos. 254 y 255 de 17 de Marzo de 1952, por los cuales se reconocen unos cuotas.

Resuelto N° 256 de 18 de Marzo de 1952, por el cual se concede unos vacaciones.

Resultos Nos. 180-N y 200-N de 25 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.

Contrato N° 11 de 1 de Septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la señorita Josefina Rivera Ordoñez.

Avisos y Edictos

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 9075

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Certificado número 9075.—Panamá, 15 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

TENIENDO EN CUENTA:

Que el señor Gabriel Eduardo Novoa, natural de Colombia, mediante escrito de fecha 28 de Marzo de 1951 solicita a este Ministerio, se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional de conformidad con el aparte b) del artículo 7° del Decreto N° 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes documentos:

Certificado de buena Conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de buena salud expedido por el doctor Manuel Ciervide quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado expedido por el Su-Director del Registro Civil donde consta que contrajo matrimonio con la panameña Melva Emilia Campos, en Panamá, Provincia de Panamá, el día 11 de Diciembre de 1950;

Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil donde consta que Melva

Emilia Campos, nació en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el día 4 de Mayo de 1931;

Certificado expedido en el Consulado General de Colombia en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 4 de Mayo de 1951, con el cual comprueba su calidad de colombiano;

CERTIFICA:

Que el señor Gabriel Eduardo Novoa, natural de Colombia, ha obtenido de este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio Nacional, exento del pago del depósito de repatriación de conformidad con el aparte b) del artículo 7° del Decreto N° 663, de 20 de Noviembre de 1945, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal, por haber comprobado en este Despacho su calidad de casado con panameña y haber llenado todos los requisitos que exigen las Leyes, Decretos y Reglamentaciones vigentes sobre residencia de extranjeros en la República de Panamá.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CERTIFICADO NUMERO 9075-A

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración.— Certificado número 9075-A. — Panamá, 14 de Mayo de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que ha presentado a este Ministerio el señor José Inés España, natural de Colombia, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el

Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el doctor Bynoe, quien ejerce en la ciudad de Colón;

Certificado de que trabaja en la carnicería, Mercadito Arias, autenticado por Previsión Social;

Pasaporte N° 15960 expedido por las autoridades colombianas;

Cheque N° 50620 del Bapco Nacional de Panamá a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 27.50.

CERTIFICA:

Que el señor José Inés España natural de Colombia ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio Nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

CERTIFICADO NUMERO 9076

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Certificado Número 9076. — Panamá, 15 de Mayo de 1951.

El Suscrito, Director del Departamento de Migración.

En vista de la solicitud que con fecha 6 de Abril de 1951 ha presentado a este Ministerio el señor, Carlos I. Flores Reyes, natural de Ecuador, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional;

Certificado de Salud expedido por el doctor Rafael Vásquez, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja en la finca del señor Sebastián Bucello, presentó la Licencia N° 251;

Pasaporte N° 4 expedido por el Gobernador de Manabí, Ecuador.

Cheque N° 81739 del Banco Central del Ecuador a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/.150.00.

CERTIFICA:

Que el señor Carlos I. Flores Reyes, natural de Ecuador, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio Nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Observaciones: Este certificado se expide de conformidad con el artículo 8° del Decreto 663, del 20 de Noviembre de 1945.

Referencias: Permiso provisional de residencia N° 1278 del 11 de Mayo de 1944.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE LA EMISION DE UNOS SELLOS Y HABILITANSE OTROS

DECRETO NUMERO 854

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se ordena la emisión de unos sellos se habilitan otros y se reglamenta su uso.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 14 de 13 de Febrero de 1952 crea el impuesto denominado "Soldado de la Independencia", para cubrir las erogaciones que demandan los beneficios de prócecos de la República;

Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia anterior no fue posible incluir la partida necesaria para cubrir esta erogación;

Que en el actual presupuesto está incluida la partida correspondiente a fin de que la Ley en referencia surta sus efectos tanto en los ingresos como en los egresos;

Que se hace necesario reglamentar la forma de cómo se ha de recaudar el impuesto de timbre "Soldado de la Independencia".

Que no habiendo por el momento en existencia la estampilla con la denominación y leyenda que establece la Ley 14 de 1952 conviene proveer esa necesidad;

Que en virtud del ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución, el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo tiene la facultad de reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

Artículo 1° Las escrituras públicas que se otorguen ante los funcionarios autorizados para ello deberán llevar adherida la estampilla de B/.0.02 denominada "Soldado de la Independencia" ordenada por la Ley 14 de 13 de Febrero de 1952, la cual será suministrada por los otorgantes.

Artículo 2° También será de cargo de los interesados adquirir dicha estampilla para adherirla a los siguientes documentos: a) certificaciones y copias en general que expidan los funcionarios de acuerdo con las disposiciones legales que rijan dicha expedición; b) recibos del pago de todo impuesto nacional o municipal; c) registro de documentos de todas clases; d) facturas de toda venta al por mayor; e) permiso de exportaciones; f) zarpes de naves; g) poderes; h) patentes comerciales; y i) fianza de cualquier clase.

Artículo 3° Los expendedores de licores nacionales o extranjeros, cigarrillos y perfumes deberán asimismo adherir la estampilla denominada "Soldado de la Independencia" referida, a cada una de las botellas de licores, cartones y frascos de perfume que vendan.

Artículo 4° Los empresarios de espectáculos públicos adherirán igualmente a cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.35 la estampilla indicada.

Artículo 5° Las personas o empresas obligadas

das a adquirir y emplear la estampilla "Soldado de la Independencia" así como los funcionarios públicos que admitan o tramiten cualquiera de los documentos especificados en los artículos anteriores, que no la utilicen o no la exhiban serán penados por los Alcaldes con multas de B/.100.00 a B/.200.00 o arrestos equivalentes en caso de falta de pago de la multa.

La mitad del importe de dichas multas corresponderá al denunciante de la infracción y la otra mitad será destinada al Asilo de Huérfanos.

Artículo 6º Ordénase la emisión de 12 millones de estampillas con la denominación de B/.0.02 con una leyenda impresa que diga "Soldado de la Independencia", de acuerdo con la Ley Nº 14 de 13 de Febrero de 1952.

Parágrafo: El modelo de la nueva estampilla "Soldado de la Independencia" será determinado al ordenarse la correspondiente licitación.

Artículo 7º Ordénase la habilitación de cuatro millones de Timbres Especiales para perfumes de la denominación de B/.0.01 de vigencia permanente para uso provisional que ordena la Ley 14 de 1952, hasta tanto sea posible usar la nueva estampilla "Soldado de la Independencia".

Artículo 8º Esta habilitación correrá a cargo de la Imprenta Nacional y se imprimirán las iniciales "S. I." que significa "Soldado de la Independencia", así como también, la denominación de "B/.0.02".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3507

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3507.—Panamá, Agosto 6 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula S. N. expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York el 30 de Enero de 1952 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "North Princess".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados a Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 1674 de 4 de Marzo de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Ma-

rina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "North Princess".

Propietario: Belmonte Compañía Naviera S.A.

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.

Representante: Icaza, González Ruiz y Alemán.

Tonelaje: neto 4417. Bruto 7248. Letras de Radio H O E F.

Patente Provisional Nº 1571-NY. Fecha 30 de Enero de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Sarracina.

RESUELTO NUMERO 3508

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3508.—Panamá, Agosto 6 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 3 expedida por el Cónsul de Panamá en Lisboa, Portugal, el 28 de Agosto de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Rhea".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 13891 de 23 de Octubre de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Rhea".

Propietario: Compañía de Navegación Olisipo.

Domicilio: Lisboa, Portugal.

Representante: Rubén O. Miró.

Tonelaje: neto 780.38. Bruto 1.396.23. Letras de Radio H O P W.

Patente Provisional Nº 1523-LP. Fecha 4 de Septiembre de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Ramón A. Sarracina.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**ADMINISTRACION**

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N.º 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 55

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Muestra 5 meses. En la República B/. 4.00.—Exterior B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Números sueltos: B/. 0.50. Solicitarse en la oficina de venta de impresos
Oficiales, Avenida Norte N.º 2**ASIGNASE CATEDRAS A UNOS
PROFESORES****RESUELTO NUMERO 409**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 409.—Panamá, 7 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único.—Asignar cátedras de Segunda Enseñanza a los Profesores siguientes:

Berta Alicia Corro: Regular de Estudios Sociales en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Dora N. de Vergara, quien fué trasladada a la Escuela de Artes y Oficios "Melcho Lasso de la Vega".

Angel Famiglietti: Regular de Educación Física en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Ida Raquel Martín, quien fué trasladada a la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

Carlos Lenox Sousa: Especial (20 horas) de Salud e Higiene en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", por necesidad de servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comenzará a regir desde la fecha en que iniciaron servicios dichos profesores.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

*José A. González.***Ministerio de Educación****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 749**

(DE 7 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo de Educación.*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Generosa González, Directora del Centro Escolar de David, con una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Agosto de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

RESUELTO NUMERO 408

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 408.—Panamá, 7 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase a la señora Emilia C. de Domínguez, Plegadora en la Imprenta Nacional con una rata de B/. 0.25 la hora, en reemplazo de Judith Rivera quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comenzará a regir a partir de la fecha en que inicie sus labores.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

*José A. González.***TRASLADOS****RESUELTO NUMERO 410**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 410.—Panamá, 7 de Agosto de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Trasladar a los siguientes Profesores de Segunda Enseñanza.

Azael Guerrero: Regular Interina de Artes Manuales en la Escuela Secundaria de Chitré, a una cátedra Regular de Arte en la misma escuela, en reemplazo de Isabel K. de Rodríguez, cuyo contrato fué cancelado.

José de la C. Melo: Regular de Estudios Sociales en el Colegio "Abel Bravo", a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Olga L. de Embry, quien renunció el cargo.

Gilberto F. Chirre: Regular de Estudios Sociales en el Primer Ciclo de La Chorrera, a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas, por necesidad del servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comenzará a regir desde la fecha en que iniciaron servicios dichos profesores.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3110

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3110.—Panamá, Agosto 22 de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el señor Leopoldo Gaez, chofer en la Sección de Agricultura, ha solicitado en nota fechada 12 de Junio próximo pasado, un (1) mes de vacaciones y con la cual acompaña el Vº Bº de su Jefe;

Que el referido empleado comenzó trabajar por planillas el 1º de Junio de 1951; y,

Que desde la fecha en que comenzó a trabajar hasta el presente, ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplírsele once (11) meses de trabajo el 30 de Abril del presente año, de conformidad con lo que establece la Ley 121 de 6 de Abril de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor Leopoldo Gaez, chofer en la Sección de Agricultura, un (1) mes de vacaciones correspondiente al período de 1º de Junio de 1951 al 30 de Abril de 1952, con derecho a sueldo y a partir del 16 de Agosto del presente año, de acuerdo con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943 reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 3111

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3111.—Panamá, 22 de Agosto de 1952.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la señora Luz Villa de Castro, Oficial de 2ª Categoría en el Departamento Administrati-

vo, ha presentado Certificado Médico en el que hace constar, que la ausencia de ella a sus labores desde el día 2 de los corrientes, fué debido a incapacidad para trabajar por espacio de 15 días a partir de la fecha arriba indicada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Reconocerle a la señora Luz Villa de Castro, 15 días de Licencia por enfermedad con derecho a sueldo, a partir del día 2 de los corrientes de conformidad con lo establecido en el Artículo 798 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

DILIGENCIA DE FIANZA CONTRACTUAL

En la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos, compareció al Despacho del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el señor Adalberto Joly, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad con cédula de identidad personal número 3-13363 y en nombre y representación de la sociedad de comercio "Adalberto Joly y Compañía Ltda.", y consignó el Certificado N° C-702, extendido por la Compañía General de Seguros S. A., a favor del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00), en concepto de garantía que "Adalberto Joly y Compañía Ltda.", se obliga a constituir mediante la cláusula Décima Tercera del Contrato N° 354 del 21 de Junio de 1952, celebrado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación, y el compareciente, señor Adalberto Joly, en representación de la citada sociedad.

El Certificado a que se alude en esta Diligencia se envía al señor Contralor General de la República en esta misma fecha.

Para constancia se firma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El contratista,

Adalberto Joly.

El Secretario de Comercio,

Francisco Bravo.

DILIGENCIA DE FIANZA CONTRACTUAL

En la ciudad de Panamá, siendo las 9. a.m. del día 19 de Septiembre de 1952, se presentó al Despacho del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el señor Alberto Troncoso N., varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-7289, actuando en su propio nombre, constituyó la fianza que por disposición de la Cláusula Décima Cuarta, del contrato Número 371

del 19 de Septiembre del presente año, celebrado entre la Nación y la fábrica La Luna, tiene la obligación de constituir y en presencia del señor Ministro y su Secretario, expuso: "Señor Ministro por este medio constituyo la fianza de B. 25.00 (veinticinco balboas) que por disposición expresa de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato 371 del 19 de Septiembre de 1952, celebrado entre Ud. como Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y yo actuando en mi propio nombre. En efectivo entrego a Ud. la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) que garantiza el cumplimiento por mi parte, del Contrato Número 371 antes mencionado

Se hace constar que la suma antes mencionada se envía al señor Contralor General de la República en esta misma fecha.

Para constancia se afirma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El Contratista,

Alberto Troncoso M.

El Secretario del Ministerio,

Francisco Bravo.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 370

Entre los suscritos, a saber Jerónimo Almillategui Neira, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional (quien en adelante se denominará La Nación,) debidamente autorizado para firmar este Contrato por Resolución del Consejo de Gabinete de fecha del mes de Agosto del presente año, autorización que ha sido impartida en virtud de las facultades conferidas al Organismo Ejecutivo por la Ley, 27 de 21 de Diciembre de 1950, por una parte, y por la otra Ernest Charles Cornell Jr., varón, mayor de edad, comerciante, nortamericano, con cédula de identidad personal N° 8-32880, vecino de esta ciudad, debidamente autorizado por la Sociedad Anónima "Henríquez & Cornell Inc." en su carácter de Presidente y representante legal, inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, que en adelante se denominará La "Empresa",

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de la República de Panamá, el de fomentar al establecimiento en el país de centros de aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, desempaqué, envase, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tendrán por objeto principal la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior, o a los barcos que transitan el Canal y al tráfico aéreo de pasajeros y carga en tránsito por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por

considerar que tales actividades redundarán en positivos beneficios para la economía nacional, que las mismas actividades las favorece la privilegiada posición geográfica del Istmo;

Que el Organismo Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales Empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose las autorizaciones contenidas en la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950, ya citada;

Que Henríquez & Cornell, Inc. ha manifestado a la Nación su deseo de establecer en la Provincia de Colón un almacén o almacenes de depósitos para almacenar sus mercancías manufacturadas, ya debidamente empaquetadas o semi-empaquetadas, con el fin primordial de darlas a la venta, enviarlas en consignación o de otro modo remitirlas al Exterior de la República o de la Zona del Canal, han convenido en celebrar el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: Henríquez & Cornell, Inc. se compromete a que, a más tardar dentro de tres meses contados desde la fecha de este Contrato, habiendo establecido en el área descrita en la cláusula Sexta de este Contrato, uno o varios almacenes de depósitos para almacenaje de cualesquiera de las mercancías que más adelante se definen, que representan Henríquez & Cornell, Inc. Estas mercancías ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidas, exportadas, consignadas o en cualquier otra forma remitidas al Exterior de la República o a la Zona del Canal de Panamá pero podrán también ser remitidas, vendidas o consignadas al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este contrato. Queda entendido que, además del almacenaje de tales productos, Henríquez & Cornell, Inc. podrá efectuar y llevar a cabo, dentro del área mencionada, todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la cláusula Tercera del presente contrato.

Segunda: Las mercancías a que este contrato se refiere, son todas las manufacturadas por casas extranjeras establecidas en cualquier país del mundo, y que sean representadas por la sociedad Henríquez & Cornell, Inc., tales como vinos y licores en general, cigarros y cigarrillos, y cualquiera otros productos accesorios, complementarios, suplementarios, afines o relacionados, directa o indirectamente con cualquiera de los productos de las casas que represente Henríquez & Cornell; los de cualquier otra empresa subsidiaria o afiliada o que tenga vínculo contractual con ella, y que Henríquez & Cornell, Inc., los reciba para su venta, reventa, consignación, comisión, manufactura, envase, transformación o para que se efectúen respecto a ellos todas o cualesquiera de las actividades de que trata la cláusula Tercera de este Contrato.

Tercera: Las actividades que Henríquez & Cornell, Inc. podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, refinar, purificar, mezclar, transformar, y, en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, en-

vase y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquiera otra forma, sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el exterior y hacia la Zona del Canal de Panamá o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la cláusula Cuarta de este Contrato.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1956, la Nación otorga a Henríquez & Cornell, Inc. los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante todo el término del contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales nacionales, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación respecto a todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que Henríquez & Cornell, Inc. introduzca con el fin de ser re-exportados, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensaflados, refinados, purificados, mezclados, transformados, o en cualquier otra forma manipulados:

b) Exención de todo impuesto nacional, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, ensafo, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquier otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados:

c) Exención de todo impuesto nacional, presente o futuro sobre la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América y en general a las entidades, que, de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos, tengan derecho a adquirirlos. Ni a los funcionarios de estas entidades individualmente, ni a sus familias, ni a los particulares, les podrán ser vendidos estos artículos por Henríquez & Cornell, Inc. Estas exención no comprende la salida de tal mercaderías, productos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este último caso, la mercadería, productos o efectos de comercio mencionados pagarán iguales derechos y contribuciones que la mercadería proveniente del exterior y la salida de tales mercaderías productos y efectos de comercio deberán gestionarse por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. La tramitación de estos casos serán reglamentada por el Organismo Ejecutivo:

d) Exoneración de toda obligación, presente

o futura, emanadas de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el gasto de determinado porcentaje de la planilla de sueldos o empleados panameños. En consecuencia Henríquez & Cornell, Inc. podrán emplear trabajadores ya sean locales o no, de cualquiera nacionalidad y pagar a estos los sueldos que Henríquez & Cornell, Inc. estime conveniente. La sociedad Henríquez & Cornell, Inc. hace constar, sin remendar a la exoneración de esta cláusula, que hará esfuerzo para colocar a trabajadores panameños en la proporción que señala el Código del Trabajo y demás leyes nacionales.

e) Henríquez & Cornell, Inc. tendrá derecho a traer inmigrantes a la República de Panamá, a los extranjeros, ya sean locales o no, que Henríquez & Cornell, Inc. vaya a destinar a trabajar en cualquiera actividad de las mencionadas en la cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo. Sin embargo de ello ni de Henríquez & Cornell, Inc. depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de sus labores. Queda entendido, sin embargo que al quedar constante cualquiera de dichos empleados Henríquez & Cornell, Inc. así lo avisará a la Nación y los registrará por su cuenta, a menos que el Ministerio de Relaciones Exteriores conceda residencia definitiva al empleado de que se trata de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que, según las leyes de la República no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones, económicas, de salubridad, de seguridad pública, o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta Cláusula, Henríquez & Cornell, Inc. notificará por escrito, al Gobierno Nacional, el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato acompañando los documentos pertinentes:

f) Henríquez & Cornell, Inc. no estará obligado a obtener ningún permiso, carnet, patente comercial, certificado y otra autorización para el ejercicio de sus actividades:

g) La Nación se obliga, para con Henríquez & Cornell Inc., a que ningún aumento en cualesquiera de los impuestos, derechos, gravámenes o contribuciones nacionales que Henríquez & Cornell Inc., tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta Cláusula, afectará a Henríquez & Cornell, Inc. También se obliga la Nación a que si con posterioridad a la fecha de este Contrato, se creare algún impuesto, gravamen o contribución nacional que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente Cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución afectará a Henríquez & Cornell, Inc., y este no estará obligado a pagarlo, durante la vigencia de este Contrato, no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen en todo o en parte, el área descrita en la cláusula Sexta de este Contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones

de propiedad de Henríquez & Cornell Inc., o de cualquier otra persona. También se obliga la Nación que durante el término de este Contrato, no será aumentado con respecto al área, sea en todo o en parte, de propiedad de la Nación o de cualquiera dependencia del Estado, aunque tal dependencia fuera autónoma o semi-autónoma.

Quinta: En vista de que todas las ventas que ha de llevar a cabo Henríquez & Cornell Inc. se efectuarán en la República de Panamá, queda entendido expresamente que, entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto a la renta sobre las ganancias netas que perciba Henríquez & Cornell Inc. por la venta de sus mercaderías para el exterior, para la Zona del Canal de Panamá o para la República de Panamá, de cualesquiera de sus artículos. En consecuencia Henríquez & Cornell Inc. pagará dicho impuesto a la renta con respecto a las ganancias producidas por las ventas hechas por conducto de su sucursal en la República de Panamá de conformidad con la Ley general que rige dicho impuesto a la renta.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas las actividades que la Empresa está autorizada a efectuar, según este Contrato, ocupará tanto el área que la Empresa ocupará al iniciarse este Contrato, como cualesquiera áreas que en el futuro sean necesarias o ventajosas.

El área actual se describe así:

**EDIFICIO EXPRESO Nº 2, SECCION Nº.....
EN EL "AEROPUERTO INTERNACIONAL
DE TOCUMEN"**

En cualquier tiempo, durante la vigencia de este contrato, la Empresa podrá informar a La Nación que ha adquirido, ya sean por compra, arrendamiento, sub arrendamiento o en cualquier otra forma, la ocupación de cualquier área, que pueda ser en sustitución del área originalmente ocupado, o adicional a ella, se considerará como área dentro de la cual pueden llevarse a cabo cualesquiera de las actividades a que este contrato se refiere, y tendrán aplicación respecto a dichas áreas y respecto a dichas actividades todas las estipulaciones de este contrato. La Nación podrá sin embargo, por motivos de orden público o por causa grave, objetar la escogencia del área en sustitución del original o de cualquier área adicional, y en tal caso la Empresa podrá escoger otra u otras que vendrán así a formar parte del área autorizada por este contrato. Se entiende además que las áreas en sustitución de la original o las áreas adicionales a que se refiere el párrafo anterior podrá ser en la ciudad de Colón o en el mismo Aeropuerto de Tocumen o en ambos lugares.

Séptima: Queda entendido que los gastos que demande el servicio de vigilancia, inspección y contra registro serán de cargo de Henríquez & Cornell, Inc. y que el número de los empleados que exija dicha vigilancia así como los sueldos de éstos serán los usuales para tales casos.

Octava: Henríquez & Cornell, Inc., se obliga a prestar fianza que no excederá de dos mil balboas (B/.2,000.00) para asegurar el cumplimiento por parte de La Empresa de las obligaciones que asuma por medio de este

entendido que esta fianza podrá consistir en garantía que otorgue una compañía de seguro inscrita y autorizada en Panamá. La firma de un funcionario o funcionarios, que a nombre de la Compañía de Seguros expida el documento de garantía debe ser certificada por un Notario Público.

Novena: Henríquez & Cornell Inc., se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existen o puedan existir y permitirá la inspección, de conformidad con la ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Décima: Henríquez & Cornell, Inc. se obliga, sin perjuicio de lo estipulado en el apartado d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar con que los panameños que trabajen para la compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima Primera: Queda entendido que las exoneraciones que por este Contrato se otorgan no se extienden a los empleados de Henríquez & Cornell, Inc. quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto Henríquez & Cornell, Inc. como los empleados de ésta pagarán las cuotas de Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre esta materia.

Décima Segunda: Henríquez & Cornell, Inc. conviene en no intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos de este Contrato.

Décima Tercera: El término de duración de este contrato será de veinte años (20); contados desde la fecha de este contrato, pero si Henríquez & Cornell, Inc. suspendiere totalmente sus operaciones por más de un año, este contrato se considerará terminado y Henríquez & Cornell, Inc. deberá pagar a la Nación la suma de mil balboas (B/.1,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra Henríquez & Cornell, Inc. por razón de tal terminación. Este pago no tendrá que hacerlo Henríquez & Cornell, Inc. cuando la terminación del contrato sea por razón de lo estipulado en la cláusula Décima Cuarta subsiguiente.

Décima Cuarta: Henríquez & Cornell, Inc. conviene en que en cuanto esté en efectivo funcionamiento la Zona Libre de Colón por haber sido adoptadas las reglamentaciones de vigilancia y control a que se refiere el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 18 de 1948 aprobado por la Ley 22 de 1949, Henríquez & Cornell, Inc. se trasladará a dicha Zona Libre y desde la fecha en que se haya efectuado tal traslado quedará terminado en todas sus partes el presente contrato. Es condición esencial de esta obligación de trasladarse a la Zona Libre de Colón que haya en las edificaciones que se construyan dentro del área de la Zona Libre de Colón, de acuerdo con el mencionado Decreto-Ley, el local o locales disponibles y adecuados para que Henríquez & Cornell, Inc. pueda llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente contrato. La rata de alquiler que

tal local o locales será la que usualmente se cobre a otros arrendatarios en condiciones similares. En ningún caso Henriquez & Cornell, Inc. estará obligada a construir a su costo edificación de clase alguna.

Décima Quinta: Este contrato podrá ser traspasado por Henriquez & Cornell, Inc. a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponden a la Cía. cesionaria, tal como si originalmente el contrato hubiere sido celebrado con dicha Compañía cesionaria.

Décima Sexta: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República junto con copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma del presente contrato.

En fé de lo cual se firma este contrato, en doble ejemplar en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

El Contratista,
por "Henriquez & Cornell, Inc."
Ernest Charles Cornell Jr.

Revisado y conforme:

Henrique Obarrio.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá. 11 de Septiembre de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLATEGUI N.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 253

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 253.—Panamá, 17 de Marzo de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombran a los señores Francisco Javier Zambrano y Santiago Zambrano, Guardianes de Motores en el Acueducto de Santo Domingo en la Provincia de Los Santos, Sección de Ingenie-

ría Sanitaria, en reemplazo de Agustín Cedeño y Orlando Zambrano, quienes abandonaron el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RECONOCENSE UNAS SUMAS

RESUELTO NUMERO 254

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 254.—Panamá, 17 de Marzo de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Constantino Pinzón, ex-empleado de la Sección del Acueducto Nacional, la suma de B/. 160.00, correspondientes a un mes de vacaciones, y 1 mes de pre-aviso, según sentencia dictada en ese sentido por el Tribunal Superior de Trabajo, a los 17 días del mes de Octubre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 255

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 255.—Panamá, 17 de Marzo de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor de Rafael A. Núñez, ex-empleado de la Sección de Campaña Anti-Malárica, la suma de B/. 116.48, correspondiente a 14 días de vacaciones proporcionales y 2 semanas de pre-aviso, según sentencia dictada en ese sentido por el Tribunal Superior de Trabajo, el día 14 de Marzo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 256

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 256.—Panamá, 18 de Marzo de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con la solicitud y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor José del C. Echevers, Ingeniero Especialista en Acueductos, Alcantarillados y demás problemas sanitarios, a partir del 16 de Marzo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Muñiz A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 199-N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 199-N.—Panamá, 26 de Marzo de 1952.

El señor F. A. Carreyo, Gerente de la firma "Farmacia Internacional S. A.", establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme Inc., de Philadelphia, E.U.A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Setentidós (72) x 118 c.c. de Sedatole, conteniendo 0.11 gms. en cada 100 c.c. y que en total son 9.345 gramos de Sulfato de Codeína. Doce (12) cajas de 5 tubos de 20 tab. Hipo. de 1.4 gr. haciendo un total de 18 gramos de Sulfato de Morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor F. A. Carreyo permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se

trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

DR. ALBERTO E. CALVO S., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 200-N

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos. — Resuelto número 200-N.—Panamá, 26 de Marzo de 1952.

El señor Rafael A. Van Der Hans, Jefe de la Farmacia de Servicio Social establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons de New York, U.S.A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinta (30) cajas de Jurabe Senodin que contiene 904 por 30 c.c. que hacen un total de 151.20 gramos de Sulfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º—Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º—Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º—Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Rafael A. Van Der Hans permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

DR. ALBERTO E. CALVO S., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

Gilberto E. Morales.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 74

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado para el efecto,

mo señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación, por una parte, que en adelante se llamará El Gobierno; y la señorita Josefina Rivera Ortega, colombiana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará La Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero:—La Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Enfermera de Hospitales con la Categoría de Asistente de Jefe de Sala, al servicio del Hospital de Bocas del Toro.

Segundo:—Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero:—Se obliga también a la Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas por las Leyes respectivas o a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto:—La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de cien balboas (B. 100.00) mensuales.

Quinto:—La Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto:—El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el 1º de Septiembre de 1952, fecha en que la Contratista comenzará a prestar sus servicios; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

- a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con tres (3) meses de anticipación,
- b) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación.
- c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y
- d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que estos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo:—Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, la Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo:—Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, al primer

día del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

La Nación.

JUAN GALINDO,

Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

La Contratista,

Josefina Rivera Ortega.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 1º de Septiembre de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

AVISOS Y EDICTOS

JUICIO ORDINARIO

Marcelo Robles P. vs. La Nación.

Señor Presidente del Tercer Tribunal Superior, E. S. D.

Yo, Marcelo Robles P., natural de Aguadulce, con domicilio actual en el Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, de tránsito por esta capital, portador de la cédula de identidad personal número 4-181, mayor de edad, soltero, comerciante, respetuosamente ocurro ante ese Tribunal bajo su digna Presidencia, y, atentamente lo hago saber lo siguiente:

Que, por este medio, confiero poder especial y amplio, en cuanto a derecho se refiere, al Licenciado Marcelino Jaén, abogado titulado, dueño de la cédula de identidad personal número 47-51639, panameño, con oficina profesional ubicada en la casa sesenta y nueve de la Avenida Juan D. Arosemena, de esta ciudad cabecera, donde recibe notificaciones personales, a efecto de que, en mi nombre y representación personal, insture la acción que considere pertinente, a fin de conseguir que la Nación, me reconozca y pague las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que me hubo ocasionado el cumplimiento de las órdenes oficiales emanadas de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, y de cuyos efectos hubo protestado por medio de un recurso de amparo de las garantías constitucionales. El profesional Jaén tiene, pues, amplias facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir e interponer todos y cada uno de los recursos que considere necesarios para la mejor defensa de los intereses que le confío por medio de este instrumento. Dicho abogado, en señal de que acepta el mandato referido, firma conmigo a continuación.

Acepto.

Penonomé, Septiembre 25 de 1952.

Marcelino Jaén.—Marcelo Robles P.

Señor Presidente del Tercer Tribunal Superior de Justicia,

E. S. D.

El suscrito, Marcelino Jaén, de calidades de ley expresadas en el poder que aparece inserto en líneas precedentes, y, en ejercicio del mismo, con el consentimiento de siempre, me dirijo a esa Corporación Judicial bajo honrada Presidencia, a fin de solicitarle que, previo los trámites inherentes a un juicio civil de naturaleza ordinaria, y, con audiencia de la Nación en sentencia judicial formule las declaraciones que se especifican a continuación.

a). Que la Nación es responsable civilmente de los daños y perjuicios (fuero cesante y daño emergente) que

sufrió el señor Marco Roble P. al dársele cumplimiento a las órdenes oficiales impartidas por el señor Rafael Murgas en su condición de Gobernador de la Provincia de Veraguas, en el sentido de que se demolicieran todas las cercas que el demandante había construido en terreno de propiedad de la sucesión de Santiago Ball; así como también que se suspendieran los otros trabajos agrícolas que en dicha finca se efectuaban; y, consecuentemente, está obligada la parte demandada a pagar todas las indemnizaciones ajenas de tal proceder; y.

b). Que se condene igualmente a la Nación a pagar a mi mandante, Sr. Marco Roble P. las costas, costas que origina esta litis, de conformidad con la tarifa vigente para el cobro de honorarios de abogados.

La acción en referencia, se funda en los hechos que se detallan a renglón seguido, a-1):

Primero: El señor Rafael Murgas desempeñaba las funciones de Gobernador de la Provincia de Veraguas en los meses de Septiembre y Octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951);

Segundo: El día dos de Octubre de 1951, el señor Marco Roble P. por medio de apoderado legalmente constituido, interpuso ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia, recurso de amparo de garantías constitucionales contra la Autoridad Provincial a que hace alusión el hecho anterior;

Tercero: El fin de la acción a que se refiere el hecho precedente, en el de obtener la revocación de las órdenes oficiales impartidas por el susodicho funcionario, las cuales inferían y causaban evidentes perjuicios y daños a los derechos constitucionales del señor Marco Roble P.;

Cuarto: Las órdenes mencionadas en los hechos anteriores consistían en que se destruyeran totalmente las cercas que mi poderdante está levantando sobre una finca de propiedad de la sucesión de Santiago Ball, ubicada entre los Distritos de Montijo y Río de Jesús, jurisdicción de la Provincia de Veraguas, así como también que se suspendieran todos los trabajos que el actor estaba efectuando dentro del terreno predicho;

Quinto: El recurso de amparo cuestionado fue repartido al entonces Magistrado de ese Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Dr. Agustín Jaén Arosemena, lo cual consta en diligencia de fecha dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno;

Sexto: Por medio de sendas resoluciones dictadas los días dos y cinco del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno el Tercer Tribunal Superior de Justicia acogió el recurso de amparo referido, ordenando inmediatamente la práctica de aquellas pruebas que creyó necesarias para la dilucidación de dicho asunto;

Séptimo: El día diez del mes y año que se dejan expresados el Tribunal del Conocimiento liquidó el recurso en mención, en el sentido de revocar, como en efecto lo hizo, las órdenes impartidas por el Gobernador de la Provincia de Veraguas; al notificarse al demandado de la sentencia aludida apeló para ante la Corte Suprema de Justicia;

Octavo: El veintidós de Noviembre último, la Honorable Corte Suprema de Justicia confirmó en todas sus partes el fallo apelado por el recurrente, Sr. Rafael Murgas, en ese entonces Gobernador de Veraguas;

Noveno: La suspensión de los trabajos que estaba ejecutando mi poderdante, así como también la destrucción de las cercas que estaba levantando le han ocasionado grandes daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante), ya que no ha podido hacer uso de esos terrenos, y mucho menos de sus cultivos en la forma proyectada.

DERECHO

Descansa esta demanda sobre lo que disponen los artículos 971, 978, 1945, 1946 del Código Civil; 299 y siguientes del Código Judicial y 315 de la misma; Ley 61 de 1946, y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

Por ahora presento solamente, el poder con que actúo. Por otra parte, denuncio los archivos de ese Tribunal Superior, donde oportunamente se extractarán algunas piezas procesales que servirán para la comprobación de los hechos matriz de esta litis.

Penonomé, Septiembre 25 de 1952.

Marcelino Jaén.

L. 29.632

(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N.º 41-18321.

CLAUSTRUM:

Que Luis Camacho Salazar y Rosa Marcelina Medina de Salazar, hijos y niñas de Rubén Palma Salazar, y Luis Napoleón Salazar los derechos que tocan en la sociedad colectiva de comercio de los hermanos C. S. Palma y Compañía Limitada, debidamente inscrita en el Registro Público;

Que la sociedad constituida con dicha fecha fue el 1.º que los señores Palma y Medina, propietarios de la sociedad de la firma social antes mencionada;

Así consta en la Escritura Pública N.º 1831 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, extendida en la Notaría a la mano.

Panamá, Septiembre 17 de 1952.

J. G. BATALLA.

Notario Público Primero.

L. 29.631

(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 41-18321.

CLAUSTRUM:

Que los señores Roberto, Luis y Salvador Navarro Rodríguez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han acordado dividirse y liquidar la sociedad colectiva de comercio denominada en esta, Hnos. Luis y Compañía Limitada, de la cual eran socios socios;

Que la misma firma ha vendido a Salvador Navarro Bonilla el establecimiento construido en el predio de la finca Agrícola, ubicada en la vía número 12 de la Calle J de la ciudad de Panamá.

Así consta en la Escritura Pública número mil ochocientos sesenta y seis (1866) de esta fecha extendida en la Notaría a la mano.

Panamá, Septiembre 13 de 1952.

J. G. BATALLA.

Notario Público Primero.

L. 29.630

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HALE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario promovido por el Banco de Urbanización y Rehabilitación contra Guillermo Alfonso González L., se ha fijado el día veinte de octubre venturo, para que tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta de la finca propiedad del demandado que se describe a continuación:

"Finca número 21.526, inscrita al folio 152 del Tomo 516 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 51 en el Plano General de Vista Hermosa con una superficie de 389 metros cuadrados con 8 decímetros cuadrados, y una casa sobre él construida, de concreto y bloques de cemento, de un piso, con techo de cemento y asbesto".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil ochocientos noventa y dos balboas con setenta y siete centésimas (B. 5,892.77) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate. Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas que pudieren presentarse y se adjudicará el bien en remate en forma provisional al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 29.656

(Única publicación)

E D I C T O

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel M^a Aguilera, panameño, casado, ganadero, natural y vecino de Antón y portador de la cédula de identidad personal N^o 5-52, solicita a esta Gobernación se le adjudique título de plena propiedad de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Antón, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de María de J. de Bernal; Sur, propiedad de Leonardo Barnett; Este, Callejón a Bijagual; y Oeste, propiedad de Cristóbal León, con una capacidad superficial de ocho mil ochocientos diez y siete metros cuadrados (8.817 M.2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en el Despacho de la Gobernación y en el Distrito de Antón, por el término de treinta días hábiles y copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador, Admin. de Tierras y Bosques,
AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras,
Antonio Rodríguez.

L. 19.504
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Felipe González González, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N^o 1877.—David, Septiembre nueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Felipe González González desde el 30 de julio de 1947, cuando tuvo lugar la defunción y.

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Bernabea González Castillo.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(fide.) A. Candanedo, Juez 1^o del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta días.

David, Septiembre 10 de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 22.418
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Javier Candanedo se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N^o 1888.—David, septiembre doce de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Francisco

Javier Candanedo desde el 7 de agosto de 1952, cuando tuvo lugar la defunción y.

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el menor Diógenes Candanedo Justavino, hijo del decaído.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(fide.) A. Candanedo, Juez 1^o del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días.

David, Septiembre 12 de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 22.450
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ezequiel Salra se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N^o 1888.—David, septiembre doce de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Ezequiel Salra desde el 21 de julio de 1951, cuando tuvo lugar la defunción y.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Juana González Espinosa viuda de Salra, Américo y Andrea Salra González.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el Artículo 1601 del C. J.

Cópiese y notifíquese.—(fide.) A. Candanedo, Juez 1^o del Circuito de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta días.

David, septiembre 12 de 1952.

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 22.431
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Antonio Aguilar, varón mayor de edad, natural y vecino de este distrito de oficio agricultor portador de la cédula de identidad N^o 47-5312, se encuentra depositado un caballo de raza corno de 2 años y medio más o menos, cuyo color de pelo se describe así: (JP) pardo. Este animal fue traído a este Despacho por haber sido encontrado vagando por el territorio de este distrito sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo que el presente establece el artículo 1600 y 1601 del C. A. Ello este aviso en lugar público de esta población y de la Alcaldía por el término de (30) días hábiles a fin de que el que se crea con derecho a este animal haga valer su derecho de lo contrario será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, y lo fijo hoy 16 de Septiembre a las diez de la mañana.

El Alcalde,

ARTURO BASCALLO.

El Secretario,

Jesús Martínez.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Los Pozos, mediante el presente,

HACE SABER:

Que con motivo de haber traido ante este despacho el señor Gonzalo Castro un toro vacante, se ha dictado la siguiente providencia.

Alcaldía Municipal del distrito.—Los Pozos, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por cuanto que en la misma fecha ha presentado el señor Gonzalo Castro ante este despacho un toro vacante, amarillo, hembra por dentro, castaño, de segunda talle, tercera, buena, carnamento, de dos años y medio, edad poco más o menos, botado así. En la pata del lado derecho O y otro ferrete en el otro izquierdo. Sin conocerse dueño y se encontraba vacante dentro del potrero del denunciante ubicado en el sector de Los Pozos, mas de dicha jurisdicción conluciendo el potrero con y ocho meces, SE DISPONE:

Depositar el referido animal en poder del señor Daniel Romero domiciliado de la actual localidad, fijar avisos en los sitios más concurridos de la población y especialmente en lugar visible de esta Alcaldía y enviar una copia de ellos al Ministro de Gobierno y Justicia para la publicación en la Gaceta Oficial y el transcurso del término legal de treinta días hábiles, persona que valga sus derechos se proceda al remate de conformidad según establece los artículos 1900 y 1901 del código Administrativo.—Cúmplase.—El Alcalde (fdo.) Belisario Cedeño.—El Secretario, (fdo.) Pacifico E. Velando.

Para que sirva de formal notificación a quien o quienes concierne, se fija el presente aviso en lugares concurridos del distrito por el término de treinta días y se procede a lo demás dispuesto en la providencia suscrita.

Los Pozos, 8 de Septiembre de 1952.

El Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

BELISARIO CEDEÑO.

Pacifico E. Velando.

EDICTO NUMERO UNO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de Manuel Barista Cardona, se encuentra depositado un toro amarillo, de segunda talle, negro, el cual presenta los siguientes ferretes: en el arco derecho, estas letras (M H) peradas formando una de la otra y una serie de marcas o ferretes en forma ilegibles. La res descrita ha sido denunciada ante este Despacho por el señor Abel Poveda G. de haberse introducido en el potrero de su suegro Enrique Batista, desde el mes de julio del año en curso. Y que no obstante, haber agotado todo esfuerzo para localizar a su dueño, éste no ha sido posible conseguirlo. Por tanto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en el tablero de avisos de la Secretaría de esta Alcaldía como en los lugares más concurridos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, a efecto del que se considere con derecho a la referida res, lo haga valer oportunamente, y una copia se le remite a su Excelencia el Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial. Vencido dicho término sin que se haya presentado reclamo legal alguno, se procederá a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal del Distrito.

Parita, 12 de Septiembre de 1952.

El Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ERASMO PINILLA CH.

J. Rodríguez A.

EDICTO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pesé, por medio del presente. Hama y emplaza a Julio César Carrion, de (27) años de edad, soltero, chofer, natural del Roble. Aguadulce, sin domicilio fijo, juzgado por el delito de apropiación indebida, según sentencia de fecha 29 de Octubre de 1951, para que dentro del término de

(50) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en su contra.

Como hasta la fecha, no ha sido posible notificarle porque se ignora su paradero, en la ciudad de Montevideo, se excita a todos los habitantes del país, con las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial para que manifiesten su paradero, para no ser juzgados como encubridores del sentenciado Carrion.

Se ordena a las autoridades administrativas y Judiciales para que procedan a la captura del mismo y con el presente aviso.

Conforme al artículo 2035 del Código Judicial, se cita a comparecer al Jefe de la Sección de Gaceta Oficial y a la Sección de Gaceta Oficial de la Gaceta Oficial para que proceda a la publicación del presente Edicto.

Dado en Parí, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

SEGUNDO SALAMIN.

J. Dutary.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Parita, por medio del presente, cita, hama y emplaza a Sebastián Díaz Verrera, de 27 años de edad, casado, mestizo, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el N° 11, cuarto 7 de la calle 21 Este, con cédula de identidad personal N° 47-49032, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparecer al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Fuga. Dado en la parte resolutoria del auto enunciativo dictado en su contra.

Votos:

Por el J. J. y J. J. J. J. se encuentra establecido la propiedad y posesión de lo estado, el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Parita, al haberse justificado en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Hama a comparecer en juicio criminal a Sebastián Díaz Verrera, de 27 años de edad, casado, mestizo, natural y vecino de la capital, en el N° 11, cuarto 7 de la calle 21 Este, portador de la cédula de identidad personal N° 47-49032, por haberse cometido infracción de disposiciones contenidas en el artículo 11, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantener la detención preventiva de la persona que debe proveer los medios para su defensa.

Disponer las partes de cinco días hábiles, a fin de que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el auto de la Vista Oral de la causa que se llevará a cabo a partir de los nueve de la mañana del día veinticinco (25) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Derechos: Arts. 2147 y 2150 del Código Judicial. Léase, cóntese, notifíquese y emplázese de no ser apelo.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al presbítero Sebastián Díaz Verrera, que si no comparece, su causa se tendrá como juicio grave en su contra, y si lo hace, se le dará a administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncia y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El J. J.

El Secretario,

O. BERNASCHINA.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este, con cédula de identidad personal N° 47-29632, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Robo. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Más, no concuerda el Juzgador con el señor Representante de la Vindicta Pública en lo que respecta la calificación del delito, pues tal como Mario Julia relate los hechos, él no fue víctima de Estafa sino de Robo que estipula y castiga el capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal; y por considerar a los sindicados infractores de esta disposición, es que el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Sebastián Díaz Vergara, de 27 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de la capital en el N° 11, cuarto 7 de la calle 24 Este, con Céd. de Identidad Personal N° 47-29632, y mantiene su detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días hábiles, lapso de tiempo durante el cual podrá presentar pruebas que deseen hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa que se verificará a partir de las nueve de la mañana del día 29 de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Provean los encausados los medios de su defensa.

Derecho: Artículos 2147 y 2180 del Código Judicial.

Léase, cópiase, notifíquese y cúmplase de no ser apellidado.—El Juez, (Ido.) O. Bernaschina.—El Secretario, C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Sebastián Díaz Vergara, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Justiniano Vanegas, varón, de 22 años de edad, soltero, natural de La Palma, Provincia del Darién, y vecino natural de esta ciudad con residencia en calle 18 Este bis N° 7, de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a éste Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, la cual dice así en su parte resolutive:

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez, que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Justiniano Vanegas, prófugo de la justicia, panameño,

negro, soltero, sin oficio, residente en Pasadena N°..., e hijo de Matilde Vanegas con Librada Palacios, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, que servirán en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar las costas del proceso y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito por el cual han sido juzgados.

Contínuese por todos los medios posibles la citación Justiniano Vanegas.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 350 del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2154, 2158 y 2360 del Código de Procedimientos.—El Juez, (Ido.) O. Bernaschina.—El Secretario, C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al varón Justiniano Vanegas que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Justiniano Vanegas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido denunciado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Raimundo García, de generales desconocidas, panameño, dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Raimundo García, de generales desconocidas, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención de Raimundo García.

Esta causa quedará abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral de la causa que se verificará en la fecha que oportunamente este Tribunal señale.

Provean los procesados los medios de su defensa.

Léase, cópiase, notifíquese.

El Juez, (Ido.) O. Bernaschina.—C. A. Vázquez Girón, Secretario.

Se advierte al procesado Raimundo García, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Domingo Barzallo, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. Dice así la parte resolutoria del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Comprobada como está la propiedad y pertenencia de la mercancía hurtada y la responsabilidad penal de los sindicados, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Domingo Barzallo, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y se decreta la detención de Domingo Barzallo.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de cinco días hábiles, para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en fecha que este Tribunal señalará oportunamente.

Provean los procesados los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—Srta. C. A. Vázquez Giron.

Se advierte al procesado Domingo Barzallo, que si no comparece, su omisión se tendrá como indulto pleno en su contra, y si lo hace, se le administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Giron.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gustavo Fuenmayor, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra; la cual dice así en su parte resolutoria:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gustavo Fuenmayor de generales no conocidas en este expediente, a pagar un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Poder Ejecutivo por el conducto regular. También se le condena a pagar una multa a favor del Tesoro Nacional, la cual se señala en veinte balboas (B/. 20.00), y al pago de las costas procesales.

Envíese a la Policía Nacional y a la Secretaría, notas de estilo a fin de lograr la captura del mencionado Fuenmayor, y en caso de no ser posible dicha captura notifíquesele esta sentencia por medio de Edictos emplazatorios de 30 y 12 días respectivamente.

Derechos: Artículos 17, 18, 21A, 37 y 267 del Código Penal; y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consérvese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srta. Ad-Int., (fdo.) Carlos M. Quintana.

Se advierte al sentenciado Gustavo Fuenmayor que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gustavo Fuenmayor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintana.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Gerardo Velarde de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de apropiación indebida, la cual dice así en su parte resolutoria:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Septiembre veintidós de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las consideraciones arriba expresadas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio del señor Ponente 10 Municipal, CONDENA a Gerardo Velarde de generales no conocidas en este expediente, a cumplir un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Poder Ejecutivo por el conducto regular. También se le condena a pagar una multa de B/. 20.00 a favor del Tesoro Nacional, como también las costas procesales.

Envíese notas de estilo a la Policía Nacional y a la Secretaría, para que sean capturados Velarde, y en caso de no lograrse dicha captura, notifíquesele esta sentencia por medio de Edictos emplazatorios de 30 y 12 días respectivamente.

Derechos: Artículos 17, 18, 21A, 37 y 267 del Código Penal; y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópiese, notifíquese y consérvese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srta. Ad-Int., (fdo.) Carlos M. Quintana.

Se advierte al reo Gerardo Velarde que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Gerardo Velarde, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario Ad-Int.,

Carlos M. Quintana.

(Segunda publicación)